



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 17 de abril de 2023.- En la fecha pasa a Despacho del señor la anterior solicitud, adjunta al proceso.

ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

RAD. 73-168-40-03-001-2023-00070-00
Proceso RESOLUCION DE CONTRATO- VERBAL SUMARIO-
Demandante: ISABEL CESPEDES, C.C. 65.485.051. SIN CORREO E.
Demandada: ALEYDA SALAZAR. C.C. 28.901.477. SIN CORREO ELECT.

El doctor YONATAN FABIAN SOSSA BAYONA, actuando como apoderado judicial de la señora ISABEL CÉSPEDES, presentó demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito entre demandante y demandada, quienes residen en el municipio de Rioblanco Tolima.

Con la demanda se aportó el contrato de DOCUMENTO DE PERMUTA, suscrito entre las señoras ISABEL CESPEDES, como propietaria del inmueble, casa de habitación ubicada en la calle 7ª No. 20-27 de Chaparral Tolima y ALEYDA SALAZAR, propietaria de la finca EL TAURETE, ubicada en la vereda La PALMERA del municipio de Rioblanco Tolima, el 10 de agosto de 2019, en el que se hizo constar la permuta realizada, la entrega recíproca de los inmuebles por cada una de los intervinientes y se acordó la firma de escrituras públicas para el día 10 de agosto de 2020.

Igualmente se aportó la constancia emitida por la NOTARIA UNICA DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO, con fecha 10 de agosto de 2020, de la comparecencia únicamente de la señora ISABEL CESPEDES a dicho Despacho, con el fin de cumplir con la suscripción de la escritura pública de permuta.

Según lo anterior, el lugar de cumplimiento de la obligación de suscripción de la escritura pública es el municipio de Rioblanco, lugar donde compareció la señora ISABEL CESPEDES con dicho fin.

CONSIDERACIONES:

- Según la jurisprudencia, los foros que determinan la competencia, son:
1. Factor Objetivo. Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
 2. Factor Subjetivo. Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
 3. Factor Territorial. Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.

4. Factor de Conexión. Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.

5. Factor Funcional. Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos. En el caso a estudio, el proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito, pues la naturaleza del asunto es civil y teniendo en cuenta el Art. 20 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 25 ibidem, dada la cuantía determinada por el demandante superior a los 150 SMLMV.”

El art. 28 del C. G. P., respecto a la competencia en razón del territorio: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Como se observa, hay dentro de este fuero factores concurrentes, en tratándose de un asunto derivado de un negocio jurídico (CONTRATO DE PERMUTA) no como lo afirma el demandante (CONTRATO DE COMPRAVENTA); caso en el cual es competente el juez del lugar donde acaeció el hecho generador de la resolución reclamada, o el juez del domicilio principal de la demandada.

En este caso, no hay lugar a elección del Juez de conocimiento por parte del actor para la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los hechos son claros y determinantes, primero, de la residencia de la demandada en el municipio de Rioblanco Tolima y, segundo, del lugar de cumplimiento del contrato y donde acaeció la causa invocada por la demandante para la rescisión del mismo.

Así las cosas, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada, y en consecuencia, se declara la falta de competencia para conocer el asunto por el factor territorial.

Por lo anterior, se remitirá la presente demanda al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOBLANCO TOLIMA, por ser el competente, en razón del fuero territorial.

Por lo expresado anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda VERBAL SUMARIA con pretensión declaratoria de resolución de contrato de compraventa.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente solicitud de demanda al señor Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.



NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR
ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 058, hoy 20 de abril de 2023.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.

CONTROL DE EJECUTORIA:
Hoy, 25 de abril de 2023.- Hoy, a las 5:00 P.M. venció el término de ejecutoria del auto anterior de fecha 19 de abril de 2023. Inhábiles los días 22 y 23 de abril de 2023. ()
Con recurso. () Sin recurso.
La secretaria,